



**Barranquilla, seis, (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel**

RAD. 0800140530072021-00301-00

PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : VICTOR MARCELES GUERRERO  
ACREEDORES : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANADINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ

### **1. ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver la objeción presentada por el Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO apoderado de BANCO BBVA S.A., coadyuvado por la Dra. ANGELICA TATIANA ALVARE GUZMAN, apoderada de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., acerca de los créditos correspondientes a HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO por valor de \$220.000.000, oo y PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ, por valor de \$ 195.000.000,oo, tal como lo dispone el artículo 552 del CGP.

### **2. CONSIDERACIONES**

EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA –SEDE BARRANQUILLA, remite para que se resuelva la objeción que presenta el apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., coadyuvado por la apoderada de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., sobre los créditos, de los señores HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO por valor de \$220.000.000, oo, y PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNANDEZ por valor de \$ 195.000.000, oo.

#### **- Fundamentos de la objeción**

Señalan los objetantes que:

#### **✓ BANCO BBVA**

Se tienen serias dudas respecto de los créditos quirografarios a favor de HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO y PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ, en lo que se refiere a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, en los términos de lo preceptuado en el artículo 550 del CGP, en la medida en que, no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

Añaden que, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO y PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ, que les hubiera permitido hacer préstamos o ejecutar actos por valor de \$ 415.000.000 de pesos.

Enfatizan en que, la suma del valor adeudado en las dos obligaciones aludidas, sospechosamente representa un 61.21% del total del pasivo total del solicitante, logrando con ello someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo a más de cinco años.

Aclaran que, la objeción presentada implica la negación de la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a esas obligaciones, convirtiéndose ello en una negación indefinida que no requiere de prueba, según lo señalado en el artículo 167 de CGP.

En ese sentido, afirman que, la carga de la prueba se radica en cabeza de los titulares de los créditos objetados, ya que son ellos los interesados en demostrar que efectivamente dichas obligaciones existen y su cuantía.

No obstante, indican que, en el evento en que no se acepte la construcción teórica bajo la cual lo anterior es una negación indefinida, debe entrarse a analizar lo señalado en el artículo 167 del CGP, el cual faculta a las partes para solicitar una distribución de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la parte que se considera en mejor posición para esclarecer duda presentada, es el acreedor objetado.

Así pues, consideran que, una vez se declare la prosperidad de la objeción, se concluirá que las deudas objetadas son simuladas, lo que imposibilita al deudor para beneficiarse del efecto previsto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 571 del CGP.

Exponen que, el hecho de presentar un título valor que respalde las obligaciones no suple las dudas planteadas, ya que no se está negando la eventual existencia de dichos títulos valores, sino del negocio jurídico que subyace a las obligaciones, por lo que se deberá acreditar la existencia obligacional entre las partes, que determinen la veracidad de las acreencias, así como las transferencias y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico.

Aluden a la necesidad de decretar pruebas, las que el Juzgador considere pertinentes, a efectos de dirimir las controversias suscitadas, enfatizando que, el principio de la buena fe deberá ser observado con sus matices.

Ahora bien, afirman que, en caso de que llegare a aceptarse la existencia de los créditos objetados, estos adolecen de ciertos vicios formales que los desvirtúan; no obstante, no se advierten tales argumentos.



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECION

Finalmente, señalan que, solicitan el derecho de exhibición documental de la declaración de renta de los señores HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO y PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ, en donde se evidencia la cuentas por cobrar que tienen a su favor en cabeza del señor MARCELES GUERRERO.

Por lo anterior, solicita que se declaren probadas las objeciones presentadas respecto de los créditos quirografarios de los señores HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO y PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ y, por ende, (I) sean excluidas de la relación de acreencias presentada por el solicitante señor VICTOR SANTIAGO MARCELES GUERRERO, (II) se ratifique que el deudor no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1 inciso 2 del artículo 571 del CGP.

#### ✓ **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

La apoderada judicial de esta entidad, presentó escrito mediante el cual coadyuva las objeciones presentadas por el BANCO BBVA, mediante su apoderado judicial, señalando que:

- Respecto de la obligación a favor del señor PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNANDEZ, esta encuentra relacionada así:

Letra de cambio de 30 de enero de 2018, por la suma de \$ 60.000.000, valor que se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2019.

Letra de cambio de 25 de septiembre de 2018, por la suma de \$ 35.000.000, exigible a partir del 28 de septiembre de 2019.

Letra de cambio del 10 de julio de 2018 por la suma de \$ 55.000.000, exigible a partir del 15 de julio de 2019.

Letra de cambio del 05 de diciembre de 2018 por la suma de \$ 45.000.0000, exigible a partir del 10 de diciembre de 2019.

Acota que, no aparecen relacionados los saldos por conceptos de capital e intereses, fecha de causación de los mismos, el acreedor concurrió a la audiencia y se abstuvo de plantear posición alguna frente a los saldos reconocidos y tampoco cuestionó ni relacionó saldo alguno por concepto de intereses.

Indica que, el deudor no le informó al conciliador ni a sus acreedores la forma cómo ingresaron los dineros que le fueron desembolsados por el señor PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNANDEZ, cuya cuantía asciende a la cantidad de \$ 195.000.000.



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

- Respecto de la obligación a favor del señor HERNÁN RICARDO SANTOS CAMARGO, por la suma de \$ 220.000.000:

Señala que, no se vislumbran en los documentos arrimados al plenario, las fechas en que el deudor adquirió la obligación.

Afirma que, no aparecen relacionados los saldos por concepto de capital e intereses, fecha de causación de los mismos, el acreedor concurrió a la audiencia y se abstuvo de plantear posición alguna frente a los saldos reconocidos y tampoco cuestionó ni relacionó saldo alguno por concepto de intereses.

Expone que, el deudor no le informó al conciliador ni a sus acreedores la forma cómo ingresaron los dineros que le fueron desembolsados por el señor SANTOS CAMARGO.

De manera general, en relación con ambos acreedores objetados, consideran que no se encuentra demostrado cómo se produjo el endeudamiento, por qué concepto se causaron los créditos, de dónde provienen los dineros de los acreedores, cómo ingresaron las partidas al patrimonio del deudor y por qué concepto, para determinar si esos rubros constituyeron para el concursado activos corrientes, no corrientes, financieros, fijos o intangibles.

Resaltan que, en el desarrollo de la audiencia del 19 de abril le solicitó a la conciliadora, efectuar requerimiento al señor CHARRIS HERNANDEZ, para que presentara las declaraciones de renta, en la siguiente audiencia; no obstante, no asistió a dicha diligencia.

Asimismo, afirman que, durante la audiencia del 03 de mayo le fue solicitado al acreedor SANTOS CAMARGO, que mostrara los documentos que contenían la obligación declarada por el deudor, a lo que respondió que no los tenía; asimismo, la conciliadora le pidió remitir tales documentos a las partes, lo cual se no ha dado.

Consideran que, en tal sentido, no hubo control por parte del centro de conciliación, pues con la solicitud no se pidió información relacionada con las obligaciones objetadas, y tampoco durante las audiencias se pudo establecer la veracidad de estas, ya que en el expediente no obra prueba de qué actividad económica ejercen los deudores, cómo ingresaron al patrimonio del deudor, este no explica qué destino le dio a esos recursos; aunado a ello, no obra en el expediente las declaraciones de renta del concursado correspondientes a los últimos tres meses, siendo que por ley debe declarar renta.

Apunta que, el deudor no informa si recibió pagos de las obligaciones que se hicieron exigibles en el 2019 y tampoco manifiesta, a la fecha de aceptación de la solicitud, el saldo que presenta en capital e intereses de cada una de las obligaciones, teniendo en



**RADICADO : 2021-301**  
**PROCESO : INSOLVENCIA**  
**DEUDOR : VICTOR MARCELES GUERRERO**  
**ACREEDORES : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION**

cuenta que, conforme los títulos remitidos por el acreedor, deben haberse causado intereses de cada una de las letras emitidas por el deudor y, por el contrario, solo indica que le debe el capital, por lo que demostrarse la existencia de los préstamos realizados por parte de este deudor las obligaciones contenidas en dichas letras se encuentran al día por concepto de intereses corrientes y moratorios; añade que, con la manifestación de los acreedores donde declaran durante las audiencias llevadas a cabo que, únicamente les adeuda el capital neto, por lo que deben existir constancias de los pagos efectuados por parte del deudor de dichos rubros.

De otra parte, acotan que, se evidencia que, no existe voluntad por parte de estos dos acreedores de exhibir la documentación relacionada con sus créditos, pues, en el caso del señor CHARRIS HERNÁNDEZ, si bien aportó la letra de cambio por \$ 195.000.000, lo cierto es que no demostró la trazabilidad de ese dinero, en la medida en que, por el monto, incluso debió declarar renta.

De igual forma, en el caso del señor SANTOS CAMARGO, al serle solicitado la exhibición del título valor correspondiente a su crédito por valor de \$ 220.000.000, la respuesta no fue afirmativa, a pesar de haber sido requerido en tal sentido por la operadora de la insolvencia; afirmó el señor SANTOS CAMARGO que no las tenía en su poder, sino su abogado y, a la fecha, no han sido aportados los documentos.

Por lo anterior, eleva solicitud en el orden de que, se declare la inexistencia de los créditos quirografarios de los señores PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNANDEZ Y HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, y se les excluya de la relación de deudas presentada por el señor VICTOR SANTIAGO MARCELES GUERRERO en su solicitud de admisión en Proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante y, en consecuencia, se declaren probadas las objeciones y se ratifique que el señor MARCELES GUERRERO no podrá hacerse beneficiario de los efectos señalados en el numeral 1, inciso 2, del artículo 571 del CGP.

**- Intervención del acreedor PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNANDEZ**

Manifiesta que:

- La obligación que el deudor manifiesta en su favor es real, de naturaleza lícita y de la cuantía indicada; el título reúne todos los requisitos de ley.
- Que los valores que contiene cada unos de los títulos son los que a la fecha le adeudan por capital.
- Que el desembolso de esa suma de dinero fue en efectivo por lo que no puede aportar prueba de la transacción.
- Que no es necesaria la presentación de la declaración de renta ante esas instancias y ante las judiciales.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2021-301**  
**PROCESO : INSOLVENCIA**  
**DEUDOR : VICTOR MARCELES GUERRERO**  
**ACREEDORES : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANADINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION**

- Presenta excusas por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 9 de abril del hogño.
- Señala que su actividad económica es comerciante.

Por lo anterior, solicita declarar no probada a objeción pues excluir su crédito iría en detrimento de su patrimonio.

- **Intervención del acreedor HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO**

Manifiesta que:

- Que su obligación es real y cumple los requisitos de ley.
- Que su capacidad patrimonial no está en discusión.
- Que la cuantía de su crédito es el relacionado en el presente proceso.
- Que el negocio se llevó a cabo en efectivo.
- Que desconoce el destino que el deudor le dio al dinero.
- Que el título reúne todos los requisitos y lo expone allegándolo al proceso para demostrar su validez.

**LETRA DE CAMBIO**  
 FECHA: 20 de Septiembre 2019 VALOR: 120.000.000 No.  
 SEÑOR (ES) Victor Santiago Marceles G. El 18 de Septiembre  
 DE 2.020 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Barranquilla  
 POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Hernan Santos Camargo  
 LA SUMA DE Ciento veinte millones de pesos. PESOS M/L  
 MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORA DEL 2 % MENSUALES  
 DIRECCION \_\_\_\_\_ TEL \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_  
 DIRECCION \_\_\_\_\_ TEL \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_  
 Ait. y SS. [Signature]

**LETRA DE CAMBIO**  
 FECHA: 24 de Mayo 2019 VALOR: 100.000.000 No.  
 SEÑOR (ES) Victor Santiago Marceles G. El 24 de Mayo  
 DE 2.020 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Barranquilla  
 POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Hernan Santos Camargo  
 LA SUMA DE Cien millones de pesos. PESOS M/L  
 MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORA DEL 2 % MENSUALES  
 DIRECCION \_\_\_\_\_ TEL \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_  
 DIRECCION \_\_\_\_\_ TEL \_\_\_\_\_  
 CIUDAD \_\_\_\_\_  
 Ait. y SS. [Signature]

Por lo anterior, solicita declarar no probada a objeción y no excluir su crédito de las acreencias del deudor.



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

## ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Sea lo primero anotar que las objeciones en este tipo de trámites se resuelven de plano, tal como lo establece el artículo 552 del CGP, de tal forma que no hay lugar al decreto y práctica de pruebas, hecho por el cual se entrará a decidir sin abrir periodo probatorio alguno como lo solicitan las partes objetantes.

Pues bien, enseña el artículo 539, numeral 3° del CGP lo siguiente:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*3. . Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Así mismo señala el Parágrafo 1° de la citada norma que:

*“ La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.*

Por su parte el artículo 552 del CGP, indica que

*“ Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

En el caso que nos ocupa, el deudor en su solicitud de trámite de insolvencia señaló las obligaciones a su cargo, incluyendo las que son objetadas, considerando las entidades objetante que, las deudas son simuladas, existiendo indicios graves sobre la existencia de dichas obligaciones.

Pues bien, para acreditar la existencia de una obligación, debe allegarse documento que la contenga y que cumpla con las exigencias legales.

Si en este caso se habla de letras de cambio, es con dichos títulos que debe acreditarse la existencia de la obligación, debiendo desprenderse el monto, intereses si se pactaron, fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre del acreedor y nombre del deudor.

Estos aspectos deben desprender del título valor, pues de no ser así no se estaría probando la existencia de la obligación.

En lo que respecta a las letras de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

De otra parte, el artículo 671 del CGP establece:

*“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”*

Verificado el expediente contentivo de la solicitud de trámite de negociación de deudas, tenemos que se aprecia que los acreedores cuestionados allegaron los siguientes títulos valores:

- Acreedor **PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNANDEZ**

1.- El señor PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ, incluido por el deudor en su listado de acreencias con ocasión de una deuda por valor de \$ 195.000.000, relacionados así:



**RADICADO : 2021-301**  
**PROCESO : INSOLVENCIA**  
**DEUDOR : VICTOR MARCELES GUERRERO**  
**ACREEDORES : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANADINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ**  
**PROVIDENCIA : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION**

1. Letra de cambio del 30 de enero de 2018, por la suma de \$60.000.000, valor que se hizo exigible su pago a partir del 01 de febrero de 2019.
2. Letra de cambio del 25 de septiembre de 2018, por la suma de \$35.000.000, valor que se hizo exigible su pago a partir del 28 de septiembre de 2019
3. Letra de cambio del 10 de julio de 2018, por la suma de \$55.000.000, valor que se hizo exigible su pago a partir del 15 de julio de 2019
4. Letra de cambio del 05 de diciembre de 2018, por la suma de \$45.000.000, valor que se hizo exigible su pago a partir del 10 de diciembre de 2019.

• **Acreeedor HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO**

1.- El señor HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, incluido por el deudor en su listado de acreencias con ocasión de deuda por valor de \$ 220.000.000.

En escrito de objeción se indica que, aun cuando el señor SANTOS CAMARGO fue requerido por la conciliadora a efectos de que aportara el título valor correspondiente a su obligación, lo cierto es que, este manifestó que no lo tenía en su poder, desarrollándose así el trámite sin que obrara prueba al respecto, lo cual, presuntamente demostraría la inexistencia del crédito.

No obstante, al momento de descorrer el traslado, el señor SANTOS CAMARGO, aportó los siguientes títulos:

**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO**

FECHA 20 de Septiembre 2019 VALOR 20,000,000 No.

SEÑOR (ES) Victor Santiago Marcelles G. el 18 de Septiembre

DE 2.020 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Barranquilla

POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Hernan Santos Camargo

LA SUMA DE Ciento veinte millones de pesos PESOS M/L

MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORSA DEL 2 % MENSUALES

DIRECCION \_\_\_\_\_ TEL \_\_\_\_\_ AIL y SS. [Signature]

CIUDAD \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_

CIUDAD \_\_\_\_\_

**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO**

FECHA 24 de Julio 2019 VALOR 100,000,000 No.

SEÑOR (ES) Victor Santiago Marcelles G. el 24 de Mayo

DE 2.020 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Barranquilla

POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Hernan Santos Camargo

LA SUMA DE Cien millones de pesos PESOS M/L

MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORSA DEL 2 % MENSUALES

DIRECCION \_\_\_\_\_ TEL \_\_\_\_\_ AIL y SS. [Signature]

CIUDAD \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_

CIUDAD \_\_\_\_\_



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

Lo anterior, en aras de probar la existencia de la deuda en la cual funge como acreedor y así elevar solicitud en el orden de que se declare no probada la objeción aquí estudiada.

Pues bien de los títulos allegados se colige que fungen como acreedores los señor HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, OAVEL EUCLIDES CHARRIS, y como deudor, el señor VICTOR SANTIAGO MARCELES GUERRERO, se señala el valor a cancelar, fecha de creación y fecha de vencimiento de la obligación.

Como se puede apreciar todas las letras allegadas al trámite de insolvencia, reúnen las exigencias mencionadas en los artículos citados, son claras, se allegan evidencias de las obligaciones, se comprenden los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido son precisos, de su sola lectura se desprende el objeto de la obligación, los sujetos activo y pasivo y la certeza en relación de su cuantía o tipo de obligación.

Así mismo cabe señalar que, en el título se encuentra plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quién es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Dado lo anterior, el no haber allegado las declaraciones de renta correspondientes, no es óbice para con ello tener por demostrada la inexistencia de las obligaciones objetadas, pues tal situación no indica diáfananamente que, el negocio jurídico no se haya llevado a cabo, en la medida en que pudo darse o no el acto de declaración, lo cual no corresponde controvertir en este escenario.

Si la falta de declaración llegase a constituir una conducta contraria a la ley, debe la entidades objetantes si así lo consideran acudir a los entes de control correspondientes.

Pero sin prueba alguna, no puede el juez del trámite de insolvencia hacer conclusiones que conlleven a no tener por existentes unas obligaciones, por el hecho de que se diga que debió acreditarse las declaraciones de renta, pues si bien es cierto, en principio ello podría ser un indicio, en caso de que exista la obligación de declarar dichas sumas, no lo es menos que, es insuficiente para lograr acreditar que no se hicieron los mutuos garantizados con los títulos valores, máxime cuando la información tributaria tiene el carácter de reservada, salvo que se trata de funcionarios públicos.

De no ser así, los casos para hacerlas públicas se dan por solicitud de las autoridades penales, los bancos para recaudar impuestos y cuando lo autorice el titular, lo cual no ha sucedido en este caso, sin que se pueda obligar en tal sentido por su carácter de reservada de la información.



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

Tampoco puede considerarse que, el no haberse iniciado demandas ejecutivas para cobrar judicialmente las letras de cambio, pueda considerarse prueba de la inexistencia de la obligación, toda vez, que el acreedor no está obligado a ejecutar o exigir el pago forzado de las acreencias, las cuales incluso se pueden demandar ya prescritas, corriendo el riesgo el acreedor de que se le alegue la prescripción de la acción cambiaria.

Para probar contra la existencia de un título valor que está revestido de la presunción de autenticidad, no es suficiente conjeturas o indicios, todo debe ser probado suficientemente para poder llegar a la conclusión que los acreedores faltan a la verdad en la existencia de las obligaciones, lo cual no se desprende en este caso, pues no existen pruebas para así concluirlo.

Tampoco es suficiente para considerar que los créditos son simulados o inexistentes, la falta de prueba del recibido o de la transacción del dinero. Ello no basta para desestimar las letras, pues precisamente se firmó en garantía del pago el respectivo título valor y, si las partes vinculadas en el préstamo no se exigieron documentos para acreditar la entrega y el recibido del dinero entregado, no es suficiente tal aspecto para afirmar sin duda alguna que tales obligaciones son simuladas. Se necesita acompañar el indicio que alega el objetante con otras pruebas que permitan concluirlo, lo cual debe alegar y probar en otro escenario judicial si así lo decidiere.

Lo mismo ocurre con las grandes sumas de dineros entregadas en efectivo y sin más garantía que el título valor. La entidad financiera que objeta indica que, todo ello son indicios que se deben tener en cuenta para declarar la simulación e inexistencia de las obligaciones, o el valor prestado. Pero se reitera, con solo indicios no se puede llegar a una conclusión que descalifique la literalidad de los títulos valores.

Por demás, con respecto al argumento expuesto por la entidad financiera, de no demostrarse la capacidad económica de los acreedores, estos manifiestan cuáles son sus ocupaciones, esto es comerciante el señor PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNANDEZ y constructor el señor HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, por lo que si ello no es cierto, es decir, que en realidad no tienen capacidad económica debe probarse e en otros escenarios adelantando el proceso correspondiente ante el juez competente, pues en este trámite se decide de plano no habiendo lugar al decreto y práctica de pruebas. .

Cabe recordar que se parte del principio de buena fe, el cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 83 de Constitución Política, según el cual, *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

Si bien es cierto el principio de buena fe no es absoluto porque puede ser desvirtuado, no lo es menos que, no solo con indicios se puede descalificar el actuar del deudor cuando las obligaciones que relaciona y que son objetadas están plasmadas en títulos valores, donde para restarle validez se requeriría que se acredite plenamente que no corresponden a la realidad.

Se aprecia que los interrogantes que presentan los objetantes, por sí solos no permiten concluir o llevan a la certeza absoluta de la inexistencia de los títulos valores aportados por los acreedores, en este trámite.

Es claro que el objetante tiene el derecho a cuestionar las acreencias que objeta y a dudar sobre su existencia, hasta el punto de considerarlos simulados, pero los solos indicios no son plena prueba. Deberá acudir a las acciones respectivas para probarlos, pues en el trámite de insolvencia no se abre debate probatorio alguno, que permita recolectar pruebas para acreditar una simulación para lo cual existe una vía judicial establecida por el legislador.

En este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo

Siendo así las cosas se negarán las objeciones presentadas por BANCO BBVA, coadyuvadas por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

1. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECCIONES presentadas por el acreedor BANCO BBVA, coadyuvadas por el acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra del trámite de insolvencia presentada por el señor VICTOR SANTIAGO MARCELES GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. SE ORDENA la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. P, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.



**RADICADO** : 2021-301  
**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : VICTOR MARCELES GUERRERO  
**ACREEDORES** : CREDIVALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDINA, GIROS FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., HERNAN RICARDO SANTOS CAMARGO, PAVEL EUCLIDES CHARRIS HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO 06/12/2021 RESUELVE OBJECCION

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156292ec1042dab7cbe691d080bd0931d66b68284b4332bf5e5cefdc737089a**

Documento generado en 06/12/2021 04:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>